



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900120220044400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: JHON JAIRO DIAZ GUARDIOLA

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado JHON JAIRO DIAZ GUARDIOLA solicitó tenerse por notificado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 15 de abril de 2024, se recibió de la dirección electrónica: jands0219@hotmail.com, solicitud que, se tenga por notificado, en los siguientes términos:

ASUNTO: solicitud de expediente
Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

JOHN JAIRO DÍAZ GUARDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía # 1.129.509.894 de Puerto Colombia, me dirijo ante ustedes Mediante el presente escrito para solicitar de la manera más respetuosa, el link del proceso en mi contra EJECUTIVO SINGULAR, con número de radicado 444 de 2022 que reposa en este despacho para poder ejercer mi derecho a la defensa.

Agradezco la atención prestada

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”.* (Negritas para destacar).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado, señor JHON JAIRO DIAZ GUARDIOLA, a partir del 16 de abril de 2024. Por tanto, se advierte que iniciará el término de traslado, una vez se comparta enlace de acceso al expediente electrónico, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

Por otro lado, observa el despacho varias solicitudes de la parte demandante de adición del mandamiento de pago, respecto a las cuotas ordinarias y extraordinarias que se ocasionen en lo sucesivo,

Al revisar el auto de mandamiento de pago datado 26 de julio de 2023, encuentra el Despacho que las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en los sucesivo, ya se encuentran inmersas en dicho proveído, esto es, fue



dispuesto debidamente con la orden de pago librada, específicamente en el inciso final del Ordinal Primero, tal y como se muestra a continuación:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE NIT.900.841.369-5** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON JAIRO DIAZ GUARDIOLA**, identificado con la C.C. No. 1.129.509.894, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.126.991) por concepto de cuotas ordinarias de administración dejados de cancelar correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2021 enero y febrero de 2022 y saldo por el mes de mayo de 2021

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se ocasionen.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez

Por lo anterior, se denegará la solicitud de adición al mandamiento de pago, presentada por la parte demandante, al resultar inane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado, señor JHON JAIRO DIAZ GUARDIOLA, a partir del 15 de abril de 2024 de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, de fecha 26 de julio de 2023. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email jands0219@hotmail.com, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: DENEGAR, la solicitud de adición del mandamiento de pago, presentada por la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

03

JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 060**
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf344f122d06f73c5e883b3a657ac22f017a8afe3926843f32f36d7c157d72**

Documento generado en 16/04/2024 07:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230012100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, mediante apoderado judicial, contra **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente electrónico, se surtió al correo electrónico reynier3@hotmail.com, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, así:



Esto es, que el demandado **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA**, se encuentra notificado desde el día 20 de febrero de 2024, fecha en la cual se obtuvo el acuse de recibo; ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

A partir de esa fecha, y, luego de transcurrido el término de traslado, se venció sin que el demandado, presentara recurso alguno o excepción de mérito, esto es, guardó silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, mediante apoderado judicial, contra **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.



TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
060**
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f459c9797fde79be8c3abd44b1a11731aca331968e8c93b176b7a3d4b8b975**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230036800

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NORMA CUERVO DE CABARCAS C.C. 22.768.590

DEMANDADA: LETICIA CUERVO DE MEYER C.C. 22.753.666 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, el cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, encontrando que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la falencia de que adolecía, tal y como se había ordenado en proveído precedente. Así las cosas, se considera que la demanda de pertenencia de la referencia, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 375 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **NORMA CUERVO DE CABARCAS C.C. 22.768.590**, a través de apoderado, contra **LETICIA CUERVO DE MEYER C.C. 22.753.666** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, ubicado en la calle 12 No. 13 -54 LT 17 Municipio de Puerto Colombia descrito, así: "COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA NUMERO 040-319557,---10-11-1998 ESCRITURA 5012 DEL 28-09-1998 NOTARIA 5A DE BARRANQUILLA COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA, POR VALOR DE \$ 70,000,000.00 DE: GONZALEZ ROSALES JUAN PABLO, A : RODELO SIERRA HECTOR MANUEL, VANVAN LTDA CONIN "LTDA",MARIA INES RESTREPO CA\ON Y JUAN PABLO GONZALEZ ROSALES,ADQUIRIERON EN MAYOR EXTEN-SION POR COMPRA QUE HICIERON A MANUELA LAFAURIE DE SARABIA-SEGUN COSNTA EN ESC.# 614 DE MAYO 22/96,NOT.9A B/QUILLA,REG EL 9 DE AGOSTO/96,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0246354.EN RELACION CON LA ESCRITURA DE DECLARACION DEL RESTO NUMERO 1315 DE FECHA JULIO 30 DE 1998 OTORGADA EN LA NOTARIA 9 DE ESTE CIRCUITO, REGISTRD EL 31 DE ATGOSTO DE 1998, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NUMERO 040-0319557.---MANUELA LAFAURIE DE SARABIA,ADQUIRIO POR DIVISION Y ADJUDICACION POR LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD QUE TENIA CON DUBY LAFAURIE FERNANDEZ,OLGA ARRAZOLA LAFAURIE DE SALCEDO,MARIA LAFAURIE DE WANDURRAGA,ANA GRACIELA LAFAURIE VDA.DE BETTER Y CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNADEZ,SEGUN CONSTA EN SENTENCIA DE FE-CHA ABRIL 1/93,DICTADA POR EL JDO.10 CIVIL DEL CTO B/QUILLA-REG.EL 1 DE SEPT/93,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0246354.-EN RE-LACION CON LA ESC.613,EN CUANTO A UNA DIVISION MEDIDAS DE FECHA MAYO 22/96,NOT.9A B/QUILLA,REG.EL 9 DE AGOSTO/96,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0246354.-OLGA ARRAZOLA LAFAURIE DE SANA-BRIA,MARIA LAFAURIE DE WANDURRAGA,CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ Y ANA GRACIELA LAFAURIE VDA.DE BETTER,ADQUIRIE-RON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DEL FINADO JOAQUIN RAMON LAFAURIE FER-NANDEZ,SEGUN CONSTA EN LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO/77-DICTADA POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE/78,BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NO.040-0064917.---JOAQUIN RAMON LAFAURIE,ADQUIRIO ASI:PARTE POR COMPRA A CRUZ CASTA\O DE BARRIOS,ANDRES BARRIOS CASTA-\O Y ANDRES BARRIOS,SEGUN CONSTA EN LA ESC.PUBLICA NO.687 DE FECHA 17 DE MZO./51,BAJO EL NO.757,FOLIO 127,TOMO 2 IMPAR, LIBRO 1 DE 1951.- PARTE POR COMPRA A PEDRO ROA GARCIA, SEGUN CONSTA EN LA ESC.NO.2239 DE FECHA 89 DE NOV/48,OTOR-GADA EN LA NOT.3A.DE ESTE CTO,REGISTRADA EL 24

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





DE NOV./48, BAJO EL NO.6453,FOLIO 435,TOMO 9, LIBRO 1/48.---PARTE POR COMPRA A FABRICA DE MUEBLES DE FIBRA LA FAMA FELIX VARGAS & COMPAÑIA SEGUN CONSTA EN LA ESC.NO.1029 DE FECHA 25 DE ABRIL/44,OTORGADA EN LA NOT.3A,REGISTRADA EL 2 DE MAYO/44, BAJO EL NO.990, FOLIO 10 TOMO 4 IMPAR, LIBRO 1/44.---PARTE POR COMPRA A ENRIQUE PINEDO BARROS,SEGUN CONSTA EN LA ESC. NO.261 DE FECHA 30 DE MZO./35,OTORGADA EN LA NOT.2A.DE ESTE CTO,REGISTRADA EL 13 DE ABRIL/35,BAJO EL FOLIO NO.314,FO-LIO 276, TOMO 1 IMPAR LIBRO 1/35.- --Y PARTE POR COMPRA A FE-LIX MUNARRIZ GERLEIN Y JUAN GALINDO,SEGUN CONSTA EN LA ESC. NO.151 DE FECHA 22 DE FEB/35,OTORGADA EN LA NOT.2A.DE ESTE CTO.REGISTRADA EL 23 DE FEB/35,BAJO EL NO.150,FOLIO 134,TO-MO 1 IMPAR LIBRO 1/35.---EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ENGLOBE NO.852 DE FECHA 27 DE ABRIL/54,OTORGADA EN LA NOT-4A,DE ESTE CTO,REGISTRADA EL 30 DE ABRIL/54,BAJO EL NO.979, FOLIO 25,TOMO 4 PAR LIBRO1/54.---EN RELACION CON LA SENTEN-CIA DE FECHA 22 DE JUN/77, DICTADA POR EL JUZGADO 3.CIVIL DEL CIRCUITO,REGISTRADA EL 26 DE DIC/78,BAJO EL FOLIO DE MA-TRICULA NO.040-0064917.-EN CUANTO A UNA ACLARACION DE AREA", registrado bajo el número de matrícula inmobiliario **040-330259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo considerado.

SEGUNDO: CORRER, traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

TERCERO: ORDENAR, la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se oficiará en ese sentido.

CUARTO: NOTIFICAR, este auto al demandado **LETICIA CUERVO DE MEYER C.C. 22.753.666**, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR, a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble, ubicado calle 12 No. 13 -54 LT 17, de esta ciudad, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, en su artículo número 10.

SEXTO: ORDENAR, la inclusión en el Registro Nacional De Emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: INSTALAR, por la parte demandante, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

OCTAVO: INFORMAR, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiese en tal-sentido.

NOVENO: RECONOCER, personería para actuar al abogado **JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.045.719.513 con T.P No. 323.341**, como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 060**
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef202d01587e4a0837290eec915f204883f277137320234fed5dd76fae66c7**

Documento generado en 16/04/2024 07:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230044300

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANANIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: INÉS GERONIMO ORTEGA C.C. 22.577.493

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANANIT. 900.528.910-1**, contra del(a) señor(a) **INÉS GERONIMO ORTEGA C.C. 22.577.493**, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$1.182.745,34
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$1.182.745,34

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, dentro del proceso de la referencia, la liquidación de costas efectuada por Secretaría, en la suma **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 1.182.745,34)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 060**
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2206d6983352b77efcbbda3f46dd59f764b800dfd109002be93dc859e7704098**

Documento generado en 16/04/2024 07:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230059300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA NIT. 900.609.252.1
DEMANDADO: LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE C.C. 22.581.832

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, en calidad de apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA NIT. 900.609.252.1**, contra del(a) señor(a) **LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE C.C. 22.581.832**, la apoderada judicial del demandante presentó escrito de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 48 de la Ley 675 del 2001.

Así mismo, este Despacho verificó acorde al certificado de tradición y libertad del inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-475467 de propiedad de la demandada, con la anotación No. 007 – ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA, razón por la cual, se notificará de la presente providencia acorde a los lineamientos del artículo 462 del CGP.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-07-2012 Radicación: 2012-040-6-28490	
Doc: ESCRITURA 1574 DEL 30-04-2012 NOTARIA 4 DE BARRANQUILLA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ROBLES GALOFRE LILIANA ROCIO	CC# 22581832 X
A: BANCOLOMBIA S.A.	NIT# 8909039388
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA NIT. 900.609.252.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE C.C. 22.581.832**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones, multas y retroactivos de las cuotas desde el mes de febrero de 2022 hasta noviembre de 2023, por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 5.303.935)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.



Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: CITAR al acreedor con garantía real **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su elección, para que haga valer ante el mismo juez bien sea en proceso separado o en este, dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, en concordancia con el artículo 462 del CGP.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado con **C.C. 32.683.971**, portador de la T.P. **65.276 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 060**
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3c668da7dcde76a1be5e264ec32de68f27c7b2671c9e4af456d2e0d14ce70d**

Documento generado en 16/04/2024 07:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220240006100
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: CARLOS MARIO GOEZ CASTAÑEDA C.C. .1044424127

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite y, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9**, contra el señor **CARLOS MARIO GOEZ CASTAÑEDA C.C. .1044424127**, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al

propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para



REFERENCIA: No. 08573408900220240006100

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9

DEMANDADO: CARLOS MARIO GOEZ CASTAÑEDA C.C. .1044424127

garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO** identificado con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	DTZ322	LINEA	SAIL
COLOR	BLANCO GALAXIA	SERVICIO	PARTICULAR
NºMOTOR	LCU*171913276*	NºCHASIS	9GASA52M1JB016999

Presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9**, a través de apoderado en contra del señor **CARLOS MARIO GOEZ CASTAÑEDA C.C. .1044424127**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9**, del vehículo automotor descrito en el numeral anterior.

TERCERO: OFÍCIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. 860.028.601-9**, al correo list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.154.036 y Tarjeta Profesional No. 45.265, como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
060
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7339926c1793a4918db53ba129b1475a410fc5cfc75a158d3282841c5d637**

Documento generado en 16/04/2024 08:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120210010200
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ELFA DE JESUS CALVO OJEDA
DEMANDADO: PAVIMENTO UNIVERSAL SA

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez, paso a su despacho el Proceso Monitorio de la referencia, informándole que la demandada ha contestado la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 10 de abril de 2024, se la contestación de la demanda, alegando entre otros, excepciones previas.

Al respecto, el Parágrafo del Art. 421 del Código General del Proceso, advierte:

“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem....” (Negrillas para destacar).

Así las cosas, el Despacho rechazará las excepciones previas propuestas por la demandada, **PAVIMENTO UNIVERSAL SA.**

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° de la norma en cita, se correrá traslado a la parte demandante por cinco (5) días, a fin de que pida pruebas adicionales que considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, dentro del proceso de la referencia, las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la demandada en la contestación. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER, traslado a la parte demandante por cinco (5) días, a fin de que pida las pruebas adicionales que considere, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
060
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b56915b8cede68d335d232a07c411debf4af61c24544a3c1faa7d3f80fae08e**

Documento generado en 16/04/2024 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 2 de abril de 2024, Sírvese proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 2 de abril de 2024.

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, entre otras cosas, dispuso:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, profiera respuesta clara, precisa y de fondo de la petición datada 8 de febrero de 2024, notificándola al correo electrónico aportado por el accionante, por lo motivado.

Al respecto, el 10 de abril de 2024, el accionante, presentó vía correo electrónico un escrito a través del cual informaba que no se ha dado cumplimiento a la orden dictada el 2 de abril de 2024.

REF: ACCION DE TUTELA instaurada por JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, Rad. 00134-2024

JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, hablando en mi calidad de Accionante en el proceso de la referencia, solicito se abra **INCIDENTE DE DESACATO**, por cuanto no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutivo de la sentencia dictada por el Despacho a su cargo, en providencia de fecha abril 2 del 2024 y desde ya solicito se le apliquen las sanciones de ley para el caso como son arresto y multa.-

Por lo que, revisada la actuación, no obra constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada, toda vez que en correo del 3 de abril de 2024 anexaron documento con fecha de 13 de marzo de 2024 en el que dan respuesta a la petición, aduciendo la imposibilidad de entregar lo solicitado debido a cambio del jefe de la Oficina de Talento Humano y estar a la espera de la habilitación de la pagina de entrega de certificados

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

laborales para darle trámite a lo peticionado. Sin embargo, se observa a transcurrido más de un mes de aquella respuesta sin que se hubiese dado trámite efectivo a la petición interpuesta por el accionante.

Re: NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA 2024 - 134 - 00
notificacionesjudiciales puertocolombia-atlantico.gov.co
<notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Mié 03/04/2024 9:56
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
2 archivos adjuntos (465 KB)
Respuesta petición JORGE URQUIJO.pdf; Cumplimiento de fallo N° 2024-00134-00.pdf;

Puerto Colombia – Atlántico, 13 de marzo del 2024.
OTH-13-03-2024-060
Señor.
JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE
C.C No. 8.714.203 Barranquilla
jeurquijo2009@hotmail.com
ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN - RADICADO INTERNO NO. 1078.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** a través de **MILEA MENDOZA SUAREZ**, jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ**, superior jerárquico en su calidad de alcalde del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en sus condiciones de responsables llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el día 2 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

SEGUNDO: REQUERIR, a **MILEA MENDOZA SUAREZ**, jefe de Talento Humano de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho informe sobre el cumplimiento de la orden dictada por este despacho en fecha 2 de abril de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE** en contra de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

TERCERO: REQUERIR, a y **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ**, superior jerárquico en su calidad de alcalde del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para que conmine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 2 de abril de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE** en contra de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
060**
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed392bd17ac249e30212245938f0a4f4ac4612586c94275991dfdca65c8fd9**

Documento generado en 16/04/2024 06:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: yoismarpereztejera51@gmail.com

Accionado: informacion@transitodelatlantico.gov.co

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
060
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6403ba93e6baa6c0b64296e0da14246d153b114d5860f786287dd738d5ce3a3**

Documento generado en 16/04/2024 06:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900120220049000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO

DEMANDADO: WILLIAN GARZON PALACIOS O WILLIAN J. GARZON PALACIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra vencido el término del Registro Nacional de Emplazados, pendiente de nombrar curador ad litem, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

**ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO
dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, procederá el despacho a designar curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, dentro del radicado de la referencia, como CURADOR AD LITEM de **WILLIAN GARZON PALACIOS O WILLIAN J. GARZON PALACIOS** identificado con C.C. 11.188.371, al Dr. RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.115.904 y T.P 266.902 C.S.J, con dirección de correo electrónico rafaelvasquezsuarez@gmail.com, y número de celular 3116960305

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que libró el mandamiento de pago, datado 7 de julio de 2022. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser reemplazados.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de Trescientos Mil pesos M.L (\$300.000.00), que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 060
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06d324c3ad48c8e0655d42d9345803a4aacebf4c99c39fe438be2ebe7e4226**

Documento generado en 16/04/2024 08:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES**, en calidad de **AGENTE OFICIOSO** del señor **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.679.521, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y al Mínimo Vital (Arts. 49, 11 y 53 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

II. HECHOS

VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES, en calidad de **AGENTE OFICIOSO** del señor **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.679.521, presentó una acción de tutela en contra de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y al Mínimo Vital, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se suministre el tratamiento, procedimientos y medicamentos que requiera **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, con ocasión de la afectación cardíaca que le ha sido diagnosticada por el médico tratante y la que se desprenda o se concluya del procedimiento de ANGIOPLASTIA CON BALÓN Y BALÓN MEDICADO MÁS ULTRASONIDO INTRAVASCULAR CORONARIO (IVUS), CON POSIBILIDAD DE STEM. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO** se encuentra afiliado a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, desde hace 24 años, según suscripción de fecha 15 de noviembre del 2000, en calidad de tomador o contratante de un contrato familiar para la prestación de servicios de medicina prepagada, con la accionada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, en la actualidad el cubrimiento de este servicio asciende a la suma de \$3.824.817, mensuales, el cual a la fecha se encuentra al día, en sus pagos, demostrando un cumplimiento de parte del tomador.
2. **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO** es un adulto mayor, ya que cuenta con 69 años de edad, de ejercicio laboral aun como abogado penalista.
3. En razón de una afectación cardíaca, **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO** se le practicó una ARTERIOGRAFIA CORONARIA NCOC el día 05 de marzo del 2024, el cual arrojó como conclusión enfermedad coronaria severa de un vaso secundario (Lesión severa de la primera rama diagonal), y se diagnosticó el plan a seguir mediante ANGIOPLASTIA CON BALÓN Y BALÓN MEDICADO MÁS ULTRASONIDO INTRAVASCULAR CORONARIO (IVUS), CON POSIBILIDAD DE STEM medicado por el cardiólogo CRISTIAN REYES VARGAS, según formulación por él firmado en la fórmula del talonario de la clínica Porto Azul Auna.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

4. Para cumplir con dicha orden médica, se procedió a solicitar la autorización de dichos servicios médicos a **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, a la cual se encuentra afiliado como usuario de medicina prepagada, extendiéndose la autorización de servicios médicos No.600354628, de fecha 11 de marzo del 2024, igualmente se solicitó Ecocardiograma Transesofágico Control por Trombo en auriculilla.
5. **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, procedió a autorizar el servicio médico control para el Ecocardiograma Transesofágico por Trombo en Auriculilla, mediante autorización No. 600354630, que se anexa a la presente conjuntamente con la solicitud de dicho examen refrendada por el cardiólogo CRISTIAN REYES VARGAS, de la clínica Porto Azul Auna.
6. **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** procedió a NEGAR el examen de Ultrasonido Vascular DX (IVUS) y Angioplastia con balón medicado, con la autorización de servicios médicos No. 600354764.
7. La negación de estos exámenes médicos ha alterado aún más la condición de salud del accionante, que ya de por sí al padecer problemas cardiacos, se suma que la entidad **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, se niega a ordenar la realización de los exámenes ordenados por el médico cardiólogo que le está atendiendo Dr. CRISTIAN REYES VARGAS, razón por la cual ha mostrado cuadro depresivo.
8. A lo anterior, también se suma que **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, tiene una afectación a nivel de la válvula mitral, la cual una vez practicado el procedimiento señalado anteriormente, da paso a la conducta médica a seguir, ya que primero hay que resolver lo de la colocación del balón medicado, para después entrar a determinar el compromiso cardiaco a nivel de la válvula mitral, según el criterio del cardiólogo tratante.
9. La negación de la prestación del servicio y del tratamiento y/o procedimiento que se le ha prescrito a **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, por parte de la accionada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** está soportada en unas razones sin fundamento jurídico, además que no se compadecen con lo establecido en el contrato de medicina prepagada suscrito con la accionada y que ha estado vigente por más de 20 años.
10. Que la negación de la prestación del servicio y del tratamiento y/o procedimiento que se le ha prescrito a **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, pone en alto riesgo su vida, empeora su salud, su vida e incluso su mínimo vital, a toda consecuencia de la vulneración de su derecho a la salud y la vida en condiciones dignas.
11. Si es bien cierto que a las entidades accionadas les asiste un modo comercial entre ellas, tratándose de quien factura los servicios, estos deben ser negociados entre ellos, pero en última y más importante es prevenir la fatalidad sobre la vida del accionante, proporcionarle calidad de vida, prevención en su salud y sanidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 3 de abril de 2024, ordenando correr traslado a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, vinculando a la **CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA**, solicita la desvinculación al no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 085734089002-2024-00179-00

ACCIONANTE: VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES, en calidad de Agente
Oficioso de su padre **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**

ACCIONADO: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE
SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA

ASUNTO: INFORME DE TUTELA

Por su parte **SURA EPS** indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que ha actuado de manera correcta acorde a la normatividad vigente, solicitando se denieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Señores
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

E. S. D.

REF. Contestación Acción de Tutela y Cumplimiento Medida Provisional.
Accionante: TEODORO ANTONIO DE YONGH SALCEDO
Accionado: EPS SURA - 8000887022
Radicado: 2024-0179

Mientras **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** informó que procedió a cumplir con la medida provisional ordenada y procede a solicitar se nieguen las pretensiones del accionante al haber actuado acorde a las estipulaciones contractuales y subsidiariamente, solicita ordenar a que **SURA EPS**, autorice y materialice el servicio no cubierto por el Plan Adicional de Salud, y de darse el caso de ordenar a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** asumir lo que no está amparado por el contrato, se conceda la opción de solicitar el reembolso ante **SURA EPS**.

Señores
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Acción de Tutela
RAD: 2024-00179
ACCIONANTE: DEYONGH SALCEDO TEODORO ANTONIO
ACCIONADA: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA** presentó informe en el que solicitan la desvinculación, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Señores:
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-
ATLÁNTICO**
Correo j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN No.: 08573408900220240017900
ACCIONANTE: VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES en calidad de agente
oficiosa del señor **TEODORO. ANTONIO DEYONGH SALCEDO**
ACCIONADO: COLMÉDICA EPS, SURA E.P.S Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD DE BARRANQUILLA

Frente a esto **VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES** presenta memorial en el que solicita siendo un hecho superado que se desprende como consecuencia de la medida provisional que profirió el Despacho, que se prevenga a **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, a que continúe con este tipo de procedimientos, no poniendo en riesgo la vida de sus afiliados, la salud integral del paciente y de su tratamiento eficaz.

**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (REPARTO)
PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)
E. S. D.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
REF. 08573408900220240017900
ACCIONANTE: TEODORO ANTOIO DEYONGH SALCEDO
**ACCIONADOS: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA
DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES, en calidad de **AGENTE OFICIOSO** del señor **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.679.521, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la Salud en conexidad con la Vida y al Mínimo Vital, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. **Legitimación por pasiva**

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS y la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, de conformidad con los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y al Mínimo Vital de **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, por parte **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por el hecho de no habersele autorizado el procedimiento de ANGIOPLASTIA CON BALÓN Y BALÓN MEDICADO MÁS ULTRASONIDO INTRAVASCULAR CORONARIO (IVUS), CON POSIBILIDAD DE STEM.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del derecho fundamental a la Salud**

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2010, señaló:

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. **Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo**”.* (Subrayado y negrita nuestra)

A su vez, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado en algunas sentencias, entre otras, las T-922 de 2009 y T-760 de 2008, que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando:

(i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

Siendo ello así, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 2º ha definido el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo:

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

iii. Del derecho a la vida

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

**ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

La Corte Constitucional de manera reiterativa se ha referido al derecho a la vida de la siguiente manera:

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

iv. De la carencia actual por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa documento expedido por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** en el que indican los motivos por los que se generó la NO cobertura del procedimiento ultrasonido intravascular diagnóstico y catéter balón medicado, manifestando que no se encuentran contemplados dentro de las coberturas de su plan de medicina prepagada, exponiendo la posibilidad de solicitarlos a través de su Plan de Beneficios en Salud.

Señor
TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO
t.deyongh@hotmail.com

Asunto: respuesta radicado 600- 00080047
Contrato Zafiro Guía Premium 29006286



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

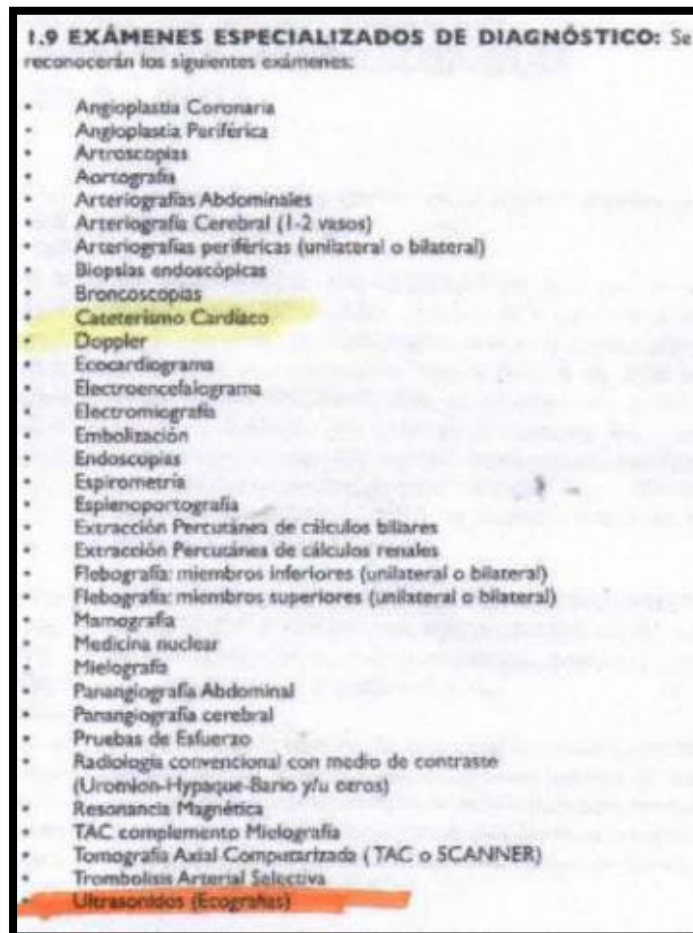
REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Junto a esto se observa copia del contrato suscrito entre el accionante y **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, donde se observa anexo las coberturas propias del contrato, donde se resalta que se reconocen como exámenes diagnósticos CATETERISMO CARDÍACO y ULTRASONIDOS (ecografías).



Frente a esto se observa que **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** manifestó lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Ahora bien, es necesario manifestar al Despacho que el plan de medicina prepagada ZAFIRO GUIA PREMIUM 29006286 con el que cuenta el accionante presenta unas coberturas limitadas y no cubre los medicamentos pretendidos, toda vez que se encuentran expresamente excluidos de las coberturas del contrato. Al respecto, la cláusula TERCERA del contrato establece frente a la cobertura:

CLÁUSULA TERCERA: COBERTURAS:

Los servicios de salud que se encuentran cubiertos en virtud del presente contrato son los que **expresamente** se especifican en el anexo denominado coberturas y tarifas de reembolso el cual forma parte integrante del presente contrato, así como en el Plan Básico y sus anexos, todo ello en el entendido que **exclusivamente** se cubrirán aquellos medicamentos, procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos que hayan sido homologados por las asociaciones médicas reconocidas en el país.

De manera consonante, la cláusula OCTAVA, en el numeral 8.19, señala:

CLÁUSULA OCTAVA. EXCLUSIONES:

COLMENA SALUD no expedirá autorizaciones ni asumirá costo alguno en relación con los servicios de salud, eventos, procedimientos y/o servicios complementarios que se requieran o hayan sido prestados a un USUARIO, incluso en los casos de urgencias, por causa o como consecuencia de los eventos y/o procedimientos expresamente consagrados, tanto en la presente cláusula como en el contrato.

8.19 Llamadas de larga distancia, comidas extras, elementos de uso personal, toallas higiénicas, jabones, biberones, pañales, servicio de cafetería, así como procedimientos y/o intervenciones no incluidas dentro de las coberturas o servicios amparados por virtud del presente contrato.

Conforme a la información suministrada, se puede constatar que el servicio de salud solicitado no se encuentra dentro de las coberturas contractuales, por lo cual, en estricto cumplimiento del contrato de medicina prepagada del accionante, no es posible autorizarlo y suministrarlo.

Sobre el particular, es imperante indicar al Despacho que las exclusiones de los contratos de medicina prepagada se estipulan de manera general, mientras que los servicios que sí hacen parte de la cobertura del contrato se hayan expresamente consignados en el clausulado. De esa manera, las entidades de medicina prepagada adquieren obligaciones contractuales claras sobre los servicios que se hayan dentro de las coberturas y, por ende, de los que no.

De esa manera, toda vez que el plan voluntario de salud excluye de cobertura los servicios que no han sido expresamente contemplados dentro del contrato, se colige que COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno; por el contrario, ha cumplido a cabalidad con sus funciones en el marco de sus obligaciones y competencias.

Observa este Despacho que a pesar de los argumentos presentados por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** de que los procedimientos y/o intervenciones no incluidas dentro de las coberturas o servicios amparados en virtud del contrato celebrado con el accionante es claro que acorde a los anexos contractuales referidos a los exámenes especializados de diagnóstico donde figuran como exámenes reconocidos CATETERISMO CARDÍACO y ULTRASONIDOS (ecografías), estando a la consideración de este Despacho que lo solicitado por el accionante si se encuentra efectivamente cubierto por el contrato.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, se tiene

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

**ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

que cumplida con la medida provisional ordenada, lo pedido por el actor se encuentra resuelto por la accionada, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración de los derechos a la Salud en conexidad con la Vida y al Mínimo Vital invocados por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada realizó la autorización de los procedimientos ordenados, y siendo debidamente realizadas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar. De igual modo se exhortará a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** a no incurrir en este tipo de acciones cuando se observe que de acuerdo a las condiciones y anexos contractuales los procedimientos y/o exámenes solicitados si se encuentren cubiertos por la entidad.

Por lo tanto, frente a **SURA EPS**, la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, y la **CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA** se ordenará la desvinculación toda vez que no acorde a los informes aportados no se ha encontrado que hayan vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES**, en calidad de **AGENTE OFICIOSO** del señor **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, frente a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, a no incurrir en este tipo de acciones cuando se observe que de acuerdo a las condiciones y anexos contractuales los procedimientos y/o exámenes solicitados si se encuentren cubiertos por la entidad.

TERCERO: DESVINCULAR, de esta acción de tutela a **SURA EPS**, la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, y la **CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
060
Hoy 17 de abril de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7cf6b663fb771014c9d25fe6e5a51f2b6422de15976c645edfbca75158302**

Documento generado en 16/04/2024 06:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.870.375, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculado la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.870.375, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 11 de marzo del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 3 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los tres (3) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):
JOHNATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA
JLEONARD_ASESORIAS@HOTMAIL.COM

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E-1084)

Comparendo:PT1F115192 de 02/04/2016
Placa:SDU600

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00180 00
Radicado interno FCM-E-2024-017762 del 03 de abril de 2024.

Accionante: Jonatan Romario Quiñones Tapia

Accionado: Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.870.375, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 11 de marzo de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

BARRANQUILLA, 11 DE marzo del 2023

SEÑORES:
SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir al medio de control de cumplimiento según artículo 87 de la Constitución, ley 393 de 1997 y artículo 146 de la ley 1437 de 2011 así como requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. **DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.**

OFICINA DE COBRO COACTIVO

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICIÓN A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE ATLANTICO, A LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Junto a esto se observa documento con fecha 3 de abril de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, a los tres (3) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):
JOHNATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA
JLEONARD_ASESORIAS@HOTMAIL.COM

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E-1084)

Comparendo:PT1F115192 de 02/04/2016
Placa:SDU600

Respuesta E 1084

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 3 de abril de 2024, 16:37
Para: JLEONARD_ASESORIAS@hotmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**,

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
060**
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab990f0b246b6250321378431964d20b649ebb325dad2dda98be4dffe4729a1**

Documento generado en 16/04/2024 07:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante **MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO** presentó escrito de impugnación el diez (10) de abril de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el tres (3) de abril de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por el accionante **MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO** en contra de la sentencia de fecha 3 de abril de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
060
Hoy 17 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc07029aaedc5f9403e7d5c1d75a5284376e448405bb03ce34b9e9e62d4bc9**

Documento generado en 16/04/2024 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>